

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 PALMA DE MALLORCA

AUTO: 00066/2020

Modelo: N10300
PLAÇA DES MERCAT N° 12

-

Teléfono: 971-71-20-94 **Fax:** 971-22.72.20
Correo electrónico: audiencia.s3.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MGL

N.I.G. 07040 42 1 2019 0015446
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000709 /2019
Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 24 de PALMA DE MALLORCA
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000542 /2019

Recurrente: CENTRAL SANTA LUCIA L.C
Procurador: CRISTINA SAMPOL SCHENK
Abogado: RAFAEL GIMENO-BAYON COBOS
Recurrido: MINISTERIO FISCAL, MELIA HOTELS INTERNATIONAL SA
Procurador: , RUTH MARIA JIMENEZ VARELA
Abogado: , DAVID VICH COMAS

AUTO NÚM. 66/20

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. Miguel-Álvaro Artola Fernández

MAGISTRADOS:

D. Jaime Gibert Ferragut

Dña. María Encarnación González López

En Palma de Mallorca a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

VISTOS por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, el presente Juicio Ordinario, seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. 24 de Palma, bajo el número 542/2019, **Rollo de Sala número 709/2019**, con la intervención, como demandante-apelante, CENTRAL SANTA LUCÍA L.C, representada

por la Procuradora de los Tribunales Dña. Cristina Sampol Schenk y asistida del Letrado D. Rafael Gimeno Bayón Cobos, y como demandada-apelada, MELIA HOTELS INTERNATIONAL S.A, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ruth Jiménez Varela y asistida del Letrado D. David Vich Comas, con intervención del Ministerio Fiscal.

ES PONENTE el Ilma. Sra. Magistrado Dña. María Encarnación González López

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia núm. 24 de Palma se dictó Auto en fecha de 2 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*"Que **HE D´ESTIMAR** la declinatoria plantejada por la representació processal de MELIA HOTEL INTERNATIONAL S.A. i, en conseqüència, he de declarar la falta de jurisdicció i de competència internacional del Tribunals espanyols per a conèixer del present plet i decretar el sobreseïment de les presents actuacions.*

Tot això amb expressa condemna a la part actora al pagament de les costes que aquest incident hagi generat".

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución, y por la representación de la parte actora, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, y seguido por sus trámites se señaló para votación y fallo el día 3 de marzo de 2020, quedando seguidamente las actuaciones pendientes de dictar la oportuna resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

No se aceptan los de la resolución dictada en el anterior grado jurisdiccional en tanto se opongan a los que siguen.

PRIMERO.- La parte instante del procedimiento impugna la resolución por la que el Juzgado de Primera Instancia declara la falta de jurisdicción y de competencia internacional de los Tribunales españoles para conocer del procedimiento y acuerda el archivo de las actuaciones. El Auto se dicta en aplicación del artículo 65 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al resolver la declinatoria que se promovió por la parte demandada. A través del recurso de apelación la parte actora pretende desvirtuar los razonamientos de la resolución recurrida.

Como bien se expone en ella, resolver sobre los óbices que expuso la parte demandada al promover la declinatoria, exige determinar cuál es la pretensión de la parte actora. En este punto la presente no puede sino partir de la descripción que se contiene en la resolución apelada por acertada y exhaustiva. En el escrito de demanda la parte actora, CENTRAL SANTA LUCÍA L.C, de nacionalidad estadounidense, expone ser sucesora de SANTA LUCÍA COMPANY S.A. y de SOCIEDAD CIVIL HERMANOS SÁNCHEZ, quienes ostentaban la propiedad del llamado "Ingenio Santa Lucía", dedicado a la explotación de la caña de azúcar. El Gobierno Cubano nacido tras la revolución instauró en enero de 1959 un régimen marxista-leninista. El 15 de octubre de 1960 se publicó la Ley 890 por la que se acordaba nacionalizar todos los bienes y empresas de personas naturales o jurídicas de nacionalidad cubana o constituidas conforme a la ley cubana. Por aplicación de la citada Ley el Estado confiscó los terrenos propiedad de SANTA LUCÍA COMPANY S.A. y de SOCIEDAD CIVIL HERMANOS SÁNCHEZ, que pasaron a ser de su propiedad con vulneración del Derecho internacional. En los terrenos confiscados se halla Playa Esmeralda en la que se ubican dos hoteles propiedad de GAVIOTA S.A, sociedad de propiedad estatal. Los hoteles son explotados por la ahora demandada con

conocimiento de la confiscación ilegal obteniendo con ello un enriquecimiento con causa ilícita, derivándose los beneficios obtenidos de una posesión de mala fe a efectos del artículo 455 del Código Civil.

Partiendo de la pretensión expuesta, la resolución apelada aprecia falta de jurisdicción y de competencia internacional. Se excluye la jurisdicción en un doble aspecto: a) porque la pretensión actora exige el análisis y valoración de la nacionalización de los bienes por el Gobierno Cubano, el examen de su validez y legitimidad y, b) porque en la demanda se ejercitan pretensiones relativas a un bien propiedad de un Estado. La competencia internacional se excluye por a) ejercitar la parte actora una acción de naturaleza real respecto de inmueble sito en Cuba; y b) porque el enriquecimiento injusto que sustenta la demanda descansa en una acción de naturaleza real en base a las normas de liquidación del estado posesorio (artículo 455 del Código Civil).

SEGUNDO.- Al recurrir la decisión relativa a la falta de jurisdicción la parte actora sostiene que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución y lo dispuesto en su artículo 117.3, argumentando que no ha dirigido la demanda contra el Estado cubano.

En primer término, conviene precisar la extensión del derecho constitucional que la parte estima vulnerado. La Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero, refiere el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, se erige en un elemento esencial del contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE; no obstante, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STC 185/1987, de 18

de noviembre), razón por la cual también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 19/1981, de 8 de junio; 69/1984, de 11 de junio; 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 57/1988, de 5 de abril; 124/1988, de 23 de junio; 216/1989, de 21 de diciembre ; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 108/2000, de 5 de mayo; 201/2001, de 15 de octubre, entre otras muchas). Partiendo de esos parámetros, deben examinarse los motivos de recurso.

El artículo 21.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial excluye de la jurisdicción de los Tribunales civiles españoles las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público. Se desarrolla el precepto por la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España. Su artículo 2 distingue entre la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución. Define la primera como la *"prerrogativa de un Estado, organización o persona de no ser demandado ni enjuiciado por los órganos jurisdiccionales de otro Estado"*, y la inmunidad de ejecución como la *"prerrogativa por la que un Estado, organización o persona y sus bienes no pueden ser objeto de medidas coercitivas o de ejecución de decisiones dictadas por los órganos jurisdiccionales de otro Estado"*. Su artículo 4 reconoce inmunidad de jurisdicción y de ejecución a todo Estado extranjero y a sus bienes.

La resolución de primera instancia aprecia la inmunidad de jurisdicción respecto del Estado de Cuba y sus bienes, en su vertiente de quedar excluido el objeto del procedimiento del conocimiento de los Tribunales españoles porque exige enjuiciar una actuación del Estado extranjero y porque afecta a un bien de su propiedad, sin confundir en ningún caso entre los dos tipos de inmunidad reconocidos legalmente.

Se argumenta por la parte apelante que no se dirige la demanda frente al Estado Cubano, único al que puede reconocerse inmunidad, sino frente a una entidad española con domicilio en Palma de Mallorca. Siendo ello así, como se destaca en la resolución apelada, no puede obviarse que el análisis de la pretensión actora exige inexcusablemente y como cuestión de fondo el examen de la decisión de nacionalización de bienes –“confiscación” en términos empleados en la demanda- y de su licitud por aplicación del Derecho internacional. Ningún pronunciamiento puede hacerse de la conducta de la demandada generadora según la actora de su derecho sin examinar ese acto que en su día llevó a efecto el Estado extranjero, si bien ello no debe conducir a afirmar el defecto de jurisdicción. La demanda origen de las actuaciones no se dirige contra el Estado cubano. La parte demandada interpreta la prerrogativa que se define en el artículo 2 a) de la Ley Orgánica 16/2015, ya transcrito, en el sentido que se regula en la Convención de las Naciones Unidas de 2 de diciembre de 2004, según la que no es necesario que la demanda se dirija frente a un Estado extranjero, siendo suficiente que el proceso tienda a menoscabar los bienes, derechos, intereses o actividades de ese otro Estado. Esa interpretación no puede desplazar al artículo 51 de la Ley Orgánica 16/2015 que, en el Título VII, relativo a cuestiones procedimentales, señala que *"A los efectos de la presente Ley Orgánica, se entenderá que se ha incoado un proceso ante los órganos jurisdiccionales españoles contra cualquiera de los entes o personas que, de conformidad con la presente Ley Orgánica, gozan de inmunidad, si alguno de ellos es mencionado como parte contra la que se dirige el mismo"*. Se refleja esa exigencia, igualmente, en su artículo 49, que obliga a los órganos jurisdiccionales españoles a apreciar de oficio las cuestiones relativas a la inmunidad a que se refiere la Ley, absteniéndose de conocer de los asuntos que se les sometan *"cuando se haya formulado demanda, querrela o se haya iniciado el proceso de cualquier otra forma o cuando se solicite una medida ejecutiva respecto de cualquiera de los entes, personas o bienes que gocen de inmunidad conforme a la presente Ley Orgánica"*.

Como ya ha quedado expuesto, no se dirige demanda ni reclamación alguna frente a Estado extranjero ni frente a sus bienes, debiendo prosperar el recurso para afirmar la jurisdicción de los tribunales españoles.

Ello no se contradice por las resoluciones que citan por la parte apelada. En la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2003 se analiza la pretensión de los allí recurrentes en relación a la responsabilidad del Gobierno de España en la aplicación del Convenio suscrito con el Gobierno Cubano el 16 de noviembre de 1986. En su fundamento jurídico sexto la resolución deja a salvo los derechos de los afectados por la expropiación al margen del citado Convenio, *"puesto que su celebración no extingue el ejercicio de ese hipotético derecho de los particulares a recuperar la propiedad confiscada o a conseguir una justa indemnización, planteando, a tal efecto, la correspondiente reclamación ante el actual o ante un posterior Gobierno cubano"*. En la STS (Sala 1ª) de 30 diciembre 2010 que se cita por la parte apelada, se especifica que se impugna *"el asiento registral practicado en España, no el acto que lo causó –cuya validez, por otro lado, estaba sometida al derecho y al control de los Tribunales cubanos"*, añadiendo que *"Como precisó la antes citada sentencia de 25 de septiembre 1.992, no nos corresponde controlar la legitimidad de los actos ejecutados en Cuba como consecuencia de la aplicación de la Ley 890. Pero sí, dada la significación que en nuestro sistema de atribución patrimonial tienen la existencia y la licitud de la causa, valorarlas en la medida en que sea necesario para determinar la validez de la nueva titularidad causada por la expropiación de la marca número 99.789, y publicada por el registro de la propiedad industrial. A ese control indirecto tienen pleno derecho los demandantes, conforme a nuestro ordenamiento"*. Ocurre en el supuesto de autos que la parte actora no pretender ser resarcida por el Estado cubano, ni a través del conocimiento de los efectos de la aplicación de sus normas se ejerce sobre ello un control que pudiera calificarse como directo.

TERCERO.- Afirmada la Jurisdicción, debe analizarse la competencia internacional también negada en la resolución apelada. Como se anticipaba, la resolución apelada

excluye la competencia de los órganos judiciales españoles por ejercitarse en la demanda una acción de naturaleza real que afecta a un bien sito en Cuba y por ostentar carácter real la pretensión de liquidación de un estado posesorio. Partiendo de esas consideraciones, hace aplicación del artículo 24 del Reglamento 1215/2012 en el que, como excepción al fuero general de competencia internacional basado en el domicilio del demandado, se atribuye competencia exclusiva en materia de derechos inmobiliarios a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el inmueble se halle sito.

Para determinar la normativa aplicable a la pretensión actora se hace necesario calificar la acción que se ejercita. Y ello debe hacerse partiendo de las normas aplicables a un objeto que trasciende el ámbito nacional en tanto que los daños cuya reparación se reclama en la demanda tienen origen en la explotación de hoteles en Cuba. El Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, establece en su artículo 4 como fuero general de competencia el del domicilio del demandado. Se justifica esa norma general en su considerando (15) señalando que *“Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión. Respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las normas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción”*. Como excepción a ese principio se recoge en su artículo 24 la competencia exclusiva que se ha aplicado en la resolución apelada. La aplicación de la norma supranacional obliga a que su interpretación se ajuste a los órganos de ese mismo ámbito, en particular a las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al que corresponde garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados según prevé el artículo 19 del Tratado de la Unión Europea. El Tribunal interpreta

restrictivamente las normas específicas de competencia que se apartan del fuero general, y, en particular, en materia de derechos reales, ha declarado reiteradamente que la competencia exclusiva que establece el artículo 24.1 del Reglamento 1215/2012 no engloba la totalidad de las acciones relativas a derechos reales inmobiliarios, sino únicamente aquéllas que se incluyan en el ámbito de aplicación del citado Reglamento. Es necesario que la acción se encuentre, por una parte, entre las que tienden a determinar el alcance, la consistencia, la propiedad, la posesión de un bien inmueble o la existencia de otros derechos reales sobre esos bienes y, por otra, a garantizar a los titulares de tales derechos la protección de las prerrogativas que les atribuye su título (sentencias de 3 de abril de 2014, Weber, C-438/12, EU:C:2014:212, apartado 42, de 17 de diciembre de 2015, Komu y otros, C-605/14, EU:C:2015:833, apartado 26, y de 16 de noviembre de 2016, Schmidt, C-417/15, EU:C:2016:881, apartado 30). No es suficiente, en consecuencia, que la acción afecte a un derecho real inmobiliario o tenga relación con un bien inmueble para determinar la competencia del tribunal del Estado miembro donde se halla el inmueble, sino que es necesario que la acción se base en un derecho real y no en un derecho personal (sentencia de 16 de noviembre de 2016, Schmidt, C-417/15, EU:C:2016:881, apartado 34).

Partiendo de esas consideraciones, no puede atribuirse carácter real a la pretensión de la parte actora. No afecta a ninguno de los derechos que determinan la aplicación del fuero exclusivo tal como es interpretado por el Tribunal de Justicia, sino que se sustenta en un eventual enriquecimiento ilícito que se imputa a la parte demandada por la explotación de determinados establecimientos situados en los terrenos que se "confiscaron". La naturaleza de esa acción determina que deba atribuirse a los órganos españoles competencia para conocer de ella. El Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»), en su artículo 2, entiende por "daño" las consecuencias resultantes, entre otros, del enriquecimiento injusto. Se trata ésta de materia comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento 1215/2012 al no figurar entre las que se relacionan como excluidas en

su artículo 2. El enriquecimiento injusto se enmarca en lo que el artículo 7. 2) del Reglamento denomina "materia delictual o cuasidelictual", siendo doctrina reiterada del Tribunal de Justicia que el concepto comprende toda pretensión con la que se exija responsabilidad de un demandado y no esté relacionada con "materia contractual" (sentencias de 27 de septiembre de 1988, Kalfelis, 189/87, EU:C:1988:459, apartados 17 y 18; de 13 de marzo de 2014, Brogsitter, C-548/12, EU:C:2014:148, apartado 20; de 21 de abril 2016, Austro-Mechana, C-572/14, EU:C:2016:286, apartado 32, y de 16 de junio de 2016, Universal Music International Holding, C-12/15, EU:C:2016:449, apartado 24). Conforme a ello, resulta de aplicación el fuero general representado por el domicilio del demandado (artículo 4 del Reglamento 1215/2012) y el fuero alternativo representado por el lugar en que se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso (artículo 7.2).

La misma competencia internacional resultaría de la aplicación de los artículos 22 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto el artículo 22 ter, dejando a salvo los fueros imperativos, atribuye competencia a los Tribunales españoles cuando el demandado tiene su domicilio en España o venga así determinado por cualquiera de los foros establecidos en los artículos 22 quáter y 22 quinquies. Y en este último se atribuye competencia a los Tribunales españoles en materia de obligaciones extracontractuales, en defecto de sumisión expresa o tácita, y aun cuando el demandado no tuviera su domicilio en España, cuando el hecho dañoso se haya producido en territorio español.

En consecuencia, habiendo optado la parte actora de entre los fueros posibles por el correspondiente al domicilio de la parte demandada, debe declararse la competencia de los órganos judiciales españoles.

CUARTO.- En materia de costas procesales, el criterio objetivo del vencimiento obliga a imponer a la parte demandada que promovió la declinatoria el pago de las causadas por el incidente en primera instancia,.

En cuanto a las causadas en esta alzada, conforme al artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación del recurso impide un pronunciamiento expreso.

En virtud de lo que establece la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por el número diecinueve del artículo primero de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se acuerda la devolución del depósito consignado para recurrir.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

1. Se estima el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Sampol Schenk, en nombre y representación de CENTRAL SANTA LUCÍA, S.L, contra el Auto dictado en fecha de 2 de septiembre de 2019, por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº24 de Palma, en los autos de juicio ordinario del que el presente rollo dimana.

2. En consecuencia, se revoca la expresa resolución declarando la jurisdicción y competencia internacional del Juzgado de Primera Instancia para conocer del procedimiento.

3. Se impone a la parte que promovió la declinatoria el pago de las costas causadas por el incidente en primera instancia.

4. No se hace expresa declaración respecto al pago de las costas causadas en esta alzada.



5. Se acuerda la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso.

Así, por este Auto, contra el que no cabe recurso alguno, lo acordamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.